



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202300036
Accionante: Neira Sánchez Daza
Accionado: Julián Felipe Morales Arévalo
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Improcedente

Bogotá D. C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por NEIRA SÁNCHEZ DAZA, en nombre propio, en protección de su derecho fundamental al buen nombre y honra, cuya vulneración le atribuye a JULIÁN FELIPE MORALES ARÉVALO.

2. HECHOS

Indica que a través de Facebook, en el grupo de “Docentes Trabajando” y “Yo vivo en Engativá Pueblo”, el docente Juan Felipe Morales Arévalo hizo una publicación bajo el perfil con nombre Mauricio Reyes, desprestigiando por medio de información falsa, su nombre y al centro educativo Jorge Tadeo Lozano, donde trabaja en calidad de propietaria y directora.

Agrega que la información descalificativa consistió en lo siguiente:

<p>Mauricio Reyes Colaborador destacado · 20 de febrero a las 14:04 · 🌐</p> <p>Engativá, Bogotá Colombia.</p> <p>Centro educativo Jorge Tadeo Lozano</p> <p>Quiero hacer una denuncia pública a través de este y de muchos otros medios a este lugar, tengan mucho cuidado, este "centro educativo" de garaje fue una de las peores experiencias que tuve en mi vida.</p> <p>Reservo mi identidad, pero por empatía con mis colegas y la responsabilidad que siento tengo con ustedes, que son la materia prima de una sociedad, no solo en la labor que como agentes primordiales dentro de la misma cumplimos, si no en lo que significamos, lo que somos, lo que representamos, el valor que no se nos otorga nunca.</p> <p>Ni reflejado en lo que invertimos en tiempo, dinero, amor y entrega pura a este ejercicio, si no a la huella que dejamos implantada cada día en el salón de clase, en cada ser que se nos pone a responsabilidad, y por el cual a veces damos todo, sin pensar en el daño que nosotros nos hacemos, y nuestra propia irresponsabilidad de aceptar este tipo de empleos solo por vocación. En mayoría aceptando esto, desvalorizando al mismo tiempo la profesión más noble que existe.</p> <p>Solo puedo decir que la directora, dueña, secretaria al mismo tiempo de este lugar, es una persona que ni licencia tiene para enseñar, dice que es psicóloga pero yo creo que de gallinas y pollos; es una persona que denigra como deporte al docente diariamente, cree que por que es dueña y señora del plantel, tiene derecho a destruir una persona (docente) y denigrarla de las peores formas, de manera privada y pública con la población académica y estudiantil, o incluso en frente de los padres familia.</p> <p>Con gritos, amenazas de despido constantes, por no cumplir sus caprichos, tener que hacer tareas que no están dentro de lo acordado y que no tienen que ver nada con el ejercicio o imparto del conocimiento o praxis si quiera relacionada.</p> <p>Durante el tiempo que trabajé aquí, me dolió ver como yo mismo hice parte de esta estúpida dinámica de ser denigrado cada día.</p> <p>Incluso tener que ir a trabajar enfermo sin si quiera poder levantarme y mantenerme de pie, por no perder un proceso que por terquedad propia y compromiso con mis alumnos, por ética o no se qué, que se va gestando una magia y sinergia entre alumnos y profesor donde se ven resultados.</p> <p>No trabajas solo por un sueldo, si no por pasión, decidí permitir de manera irresponsable que la mencionada persona anteriormente hiciera conmigo lo que quisiera.</p>	<p>No trabajas solo por un sueldo, si no por pasión, decidí permitir de manera irresponsable que la mencionada persona anteriormente hiciera conmigo lo que quisiera.</p> <p>Me humillara de diferentes formas frente de profesores y alumnos, dejando poco a poco mi autoestima por el suelo y causado ansiedad en mi. (Ahora estoy recetado con ansiolíticos a causa de esto)</p> <p>En una ocasión me trataron de ladrón, por que supuestamente me robe unos marcadores, lo cual es completamente infundado, no hay pruebas y después de esto todo fue peor, la persecución laboral no paro, me excluían de absolutamente todo tipo de actividad, pero si le pedían resultados a uno, y que estuviera con cara alegre todo el tiempo porque si no venía el regaño, hasta por no sonreír después de haberme dicho ladrón y mi dignidad, integridad y buen nombre por el piso.</p> <p>Tampoco podía decir nada, por que cuando reclamé, y si (acepto que estaba enojado) y con toda razón, a la docente que me estaba incriminando y que hacía parte de esta rosca temporal que existe en tantos colegios, solo por la "antigüedad" desde ahí empezó a volverse negro lo que ya era gris.</p> <p>Me echo sin fundamento, faltándome una semana, solo para buscar una excusa, para no pagarme y no tener que indemnizar.</p> <p>Supuestamente que porque no presente un examen a kinder el día que estaba programado, lo cual no es cierto.</p> <p>Dejo esto como testimonio y sé que muchos de mis compañeros a nivel Colombia viven situaciones similares en estos antros.</p> <p>No conté como grita los estudiantes, y los amedrenta psicológicamente causándoles ansiedad y haciéndolos llorar cuando los lleva a su oficina para que se queden después de la jornada (y esto lo saben todos los profesores, pero callan) Y dice que es psicóloga, pero como digo, será de gallinas o pollos no sé, eso es otra historia.</p> <p>Por que por mas fuerte que uno pueda ser y creerse, añadiendo además problemas personales y emocionales que uno ya de por si lleva a la espalda, por que la vida es así, trae consigo drama intrínseco...uno se desploma y el autoestima por más alto que este, el daño psicológico y emocional es irreversible e irreparable.</p> <p>Por ellos (mis estudiantes) resistí un poquito más, por terminar mi proceso el cual ya estaba dando frutos, y porque ellos me rogaban no me fuera.</p> <p>Porque incluso con el profesor anterior de la asignatura que yo impartía, los mismo estudiantes me decían que por favor no me fuera por que iba a llegar alguien igual o incluso otra vez uno como él.</p>
--	---



Una persona que llegaba drogada a clase, oliendo a marihuana, y muchas veces con tufo, a "dar clase".

Por esto y por terquedad propia, y quizá por necesidad de cumplir con mis propios estándares personales y éticos, decidí seguir.

No obstante dañando o denigrando como exprese anteriormente la profesión, por permitirme ser tratado así.

Para resumir, no me pagaron nunca ninguna prestación legal.

Me dice que yo nunca le entregué papeles y que ella antes me hizo un favor lo cual es completamente falso.

Más de una vez llegué enfermo, porque sufro del azúcar y lo único que me decía era: "Aquí no lo enfermamos, a trabajar" - chasqueando los dedos al tiempo, y con una actitud visiblemente despectiva.

No quiero echar al agua al material humano que existe allí, son muy buenas personas y sé que hacen todo con amor, pero lastimosamente, muchas son parte de una rosca que trae beneficios implícitos, otras profes que conozco, y sé también que ellas lo saben, no aguantan más estar ahí, pero se quedan por necesidad y lo entiendo.

Miles de cosas y acontecimientos puedo relatar de lo que viví allí, pero sería alargar mucho este texto, solo dejo esto como reflexión.

Por consiguiente, solicita la protección de los derechos fundamentales deprecados, y se ordene al accionado, retirar la información divulgada y retractarse en público de tales afirmaciones.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 23 de febrero de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma al señor JULIÁN FELIPE MORALES ARÉVALO, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes.¹

Adicionalmente, como prueba de oficio se decretó: requerir a la señora NEIRA SÁNCHEZ DAZA, accionante, para que en el término improrrogable de un (1) día hábil, allegara el audio de WhatsApp Audio 2023-02-22 at 21-32-59, al correo del Despacho; el cual fue remitido el 24 de febrero de 2023 vía correo.

Por último, se ofició a la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. para que informara si en contra del establecimiento educativo accionado existen quejas o investigaciones por irregularidades en su funcionamiento.

3.2. El Jefe de la Oficina Jurídica de la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., indico que atendieron las siguientes quejas en contra del establecimiento educativo, desde el 2021 a la fecha:

RADICADO	FECHA RADICACIÓN	ASUNTO	RESPUESTA
E-2021-200879	30/08/2021	EL COLEGIO NO HA RETORNADO A CLASES PRESENCIALES Y TAMPOCO ENTREGAN INFORMACIÓN REFERENTE AL RETORNO	S-2021-298261
SDQS-486292022	9/02/2022	SOLICITO CERTIFICADO DE EVALUACION SATISFACTORIA DE CONOCIMIENTOS REALIZADA A MI HIJA MARIANA ACERO LONDOÑO EVALUARON CONOCIMIENTOS CORRESPONDIENTES AL GRADO DE PREESCOLAR	S-2022-113447
SDQS-4373062022, E-2023-21683	30/11/2022	QUEJA POR BULLYING Y NO RECIBIR A LA ESTUDIANTE MARIA FERNANDA BARRERA MORENO CON TI 1145027330 CON DISCAPACIDAD COGNITIVA ESPECTRO AUTISTA	S-2023-39068 S-2023-50120

Refiero que no encontraron merito para que con motivo de las referidas quejas se iniciara un proceso administrativo sancionatorio a la institución educativa.

3.3. Finalmente, el accionado JULIÁN FELIPE MORALES ARÉVALO, a pesar de ser

¹ Ver archivo 004 en cuaderno digital.



notificado virtualmente a la dirección electrónica suministrada en la demanda de tutela profjulien11@gmail.com, se abstuvo de emitir respuesta, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si JULIÁN FELIPE MORALES ARÉVALO, vulnero o amenaza con vulnerar el derecho fundamental al buen nombre y honra de la señora NEIRA SÁNCHEZ DAZA.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86² de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acreditó preliminarmente la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es la señora NEIRA SÁNCHEZ DAZA, quien acude al amparo constitucional en protección de sus derechos fundamentales (buen nombre), es decir, se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que JULIÁN FELIPE MORALES ARÉVALO, para ser objeto pasivo de la tutela, dada la naturaleza constitucional de los hechos con relevancia constitucional que se discuten (buen nombre), por cuanto se trata de un particular de acuerdo con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017³.

En materia del requisito de *trascendencia ius fundamental del asunto*, su núcleo central se desprende del artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el que señala: “*toda persona tendrá acción*

² **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

³ No. 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017



*de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, **cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares***” (Negrillas fuera de texto)

Al respecto, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha reiterado que “*El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)”⁴.

En cuanto al derecho fundamental al buen nombre y la honra, la Corte Constitucional dispuso:

“La jurisprudencia ha establecido una distinción relacionada con el contenido informativo, para determinar si una afirmación aparentemente referida a una persona u organización tiene la potencialidad de afectar sus derechos al buen nombre o la honra. Se ha establecido que las afirmaciones genéricas no tienen la potencialidad para afectar estos derechos, mientras que las específicas sí. La jurisprudencia las ha definido de la siguiente manera: (i) Una afirmación genérica es “aquella que es emitida en una forma indeterminada, esto es, que en la misma se describe un género pero no se distingue ni se concreta, de tal manera que no pueda conocerse hacia quien va dirigida [...] En dicha afirmación la intención del autor no es involucrar a nadie en particular ni a un grupo determinado o determinable, pues lo general implica imprecisión, vaguedad, y mal podría pensarse que a través de ella se vulneren derechos personales”. Este tipo de afirmaciones, para la jurisprudencia constitucional, no puede generar la vulneración de los derechos al buen nombre de una persona o de un grupo de ellas. (ii) Una afirmación específica es aquella que se refiere concretamente a una persona o grupo de personas, o la que permite al intérprete su fácil identificación. En este tipo de afirmaciones, “la intención de quien busca informar o dar a conocer una situación particular, es involucrar a un individuo o a un grupo de ellos en lo que se transmite al público, aun cuando no se mencionen directamente su nombre o sus nombres, pues basta con que se permita al intérprete la posibilidad de deducir de quien o de quienes se trata; es decir la vulneración del derecho se presenta, cuando se determina el sujeto o cuando se hace fácilmente determinable”⁵

De ese modo, en relación al derecho fundamental al buen nombre y la honra, la acción de tutela se torna improcedente para que se ordene al particular accionado retirar la información divulgada y retractarse en público de la misma, en razón a que, conforme con los elementos allegados al Despacho, no se tiene claridad sobre las imputaciones deshonrosas dirigidas a la señora SÁNCHEZ DAZA, pues si bien se aportó capturas de pantalla de la publicación realizada por Mauricio Reyes, ningún medio probatorio logra establecer con certeza que dicha publicación la realizó el señor MORALES ARÉVALO, ni se demuestra la identidad y ejecución en dicha conducta por parte del mismo.

En cuanto al audio de voz de 4:20 minutos extraído de una conversación de WhatsApp y aportado con los anexos del libelo de tutela, aunque se mencione el hurto de unos marcadores en relación con la publicación en Facebook, según como lo afirma la accionante, esto no es suficiente y convincente para inferir la responsabilidad del accionante en la publicación calendada el 20 de febrero de 2023, al no ser claro quién realiza y participa en el mensaje de voz, para así, determinar que las oraciones emanan de la parte accionada hacia la actora en relación con la publicación en la plataforma de Facebook.

En ese orden, al no evidenciarse que el accionado realizó la publicación en Facebook, no resulta factible inferir los hechos aducidos motivo de amparo, es decir, la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional deprecada por la accionante, a fin de

⁴ Sentencia T-130 de 2014 de la Corte Constitucional

⁵ Sentencia T-088 de 2013 de la Corte Constitucional



determinar que si se están violando o amenazando los derechos fundamentales invocados, siendo inocuo endilgarle la responsabilidad de retirar la información divulgada y retractarse en público de la misma, ante la ausencia de una conducta activa u omisiva en cabeza de quien es la parte demandada.

De contera, se declarará improcedente el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados, al no lograrse determinar la participación del accionante en los hechos materia de imputaciones deshonorosas, denotando la ausencia de *trascendencia ius fundamental* del asunto ante la inexistencia de una conducta que vulnere o amenace los derechos fundamentales deprecados por parte de la accionante, conforme a las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora **NEIRA SÁNCHEZ DAZA**, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

CUARTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155982d06d485aaacb1dedeace564c06871325416923df5ac5f40351a9ebec93**

Documento generado en 06/03/2023 05:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>